



## VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor JACOBO ROMERO QUISPE<sup>1</sup>, aspirante al Decanato por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000032-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica que: 1) “se revise el fallo de la citada resolución, considerando que la tacha debiese afectar únicamente al personero, quien incumple con lo establecido por el inciso c) del artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y no al candidato”, 2) “En la solicitud de inscripción del 11 de setiembre del 2024, en mi condición de candidato nombré como personero alterno al docente Pedro Enrique Bernui Ore. (...) En base a lo expuesto, no es posible atribuir como vicio insubsanable una situación, hecho o circunstancia que a todas luces puede ser pasible de subsanación, como en el presente caso, en el cual aun cuando se haya considerado que el personero general incurrió en un vicio, el mismo podía ser subsanado con la designación del personero alterno, quien al no estar incurso en el inciso c) del art. 34 del Reglamento General de Elecciones, debía continuar con el proceso electoral hasta el resultado final”, entre otros argumentos referidos a la tacha impuesta en su contra.

## CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que “*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*”
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el “**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**”<sup>2</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000032-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica que: 1) “se revise el fallo de la citada resolución, considerando que la tacha debiese afectar únicamente al personero, quien incumple con lo establecido por el inciso c) del artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y no al candidato”, 2) “En la solicitud de inscripción del 11 de setiembre del 2024, en mi condición de candidato nombré como personero alterno al docente Pedro Enrique Bernui Ore. (...) En base a lo expuesto, no es posible atribuir como vicio insubsanable una situación, hecho o circunstancia que a todas luces puede ser pasible de subsanación, como en el presente caso, en el cual aun cuando se haya considerado que el personero general incurrió en un vicio, el mismo podía ser subsanado con la designación del personero alterno, quien al no estar incurso en el inciso c) del art. 34 del Reglamento General de Elecciones, debía continuar con el proceso electoral hasta el resultado final”, entre otros argumentos referidos a la tacha impuesta en su contra..
7. Respecto a lo alegado por el recurrente en su escrito de reconsideración, el Señor JOAN LARA AMAT Y LEON, personero general del recurrente, incurrió en un vicio, conforme al inciso c) del art. 34 del Reglamento General de Elecciones, al ejercer cargo de autoridad, conforme quedó acreditado en la Resolución N° 000032-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.
8. Sin embargo, conforme obra en autos, el candidato cuenta con personero alterno en la solicitud de inscripción de su candidatura:

Señores del Comité Electoral Universitario  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos


Presente. -

De mi consideración:

Yo, **Jacobo ROMERO QUISPE**, candidato a Decano de la Facultad de Derecho, solicito formalmente la acreditación del **personero alterno Pedro Enrique BERNUI ORE**, docente con código N° 008427, identificado con DNI N° 08204622, correo electrónico pbernuio@unmsm.edu.pe y celular N° 977313367.

Agradezco su atención y quedo a la espera de su respuesta favorable.

Atentamente,

  
Dr. Jacobo Romero Quispe  
DNI N° 06564542  
jromeroq@unmsm.edu.pe  
Celular: 977780769

9. Al respecto, el artículo 36° del Reglamento General de Elecciones vigente establece que:

“Artículo 36°. Al personero alterno se le reconocen las mismas funciones que al personero general durante la ausencia de este.”

(El resaltado es nuestro)

10. Por tanto, al estar acreditado el Señor PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE, le corresponderá asumir las mismas funciones de personero general. Asimismo, con la acreditación del Señor PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE, el expediente de inscripción no estaría incurso en un vicio trascendental, conforme a lo dilucidado por este Comité.
11. Que, sin perjuicio de ello, se debe indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al candidato de cumplir con la normatividad relacionada al presente proceso electoral, a efectos de garantizar una contienda electoral sin posiciones que resulten más ventajosas respecto de los demás contendores.



12. En conclusión, visto los argumentos precedentes del recurrente, el aspirante a candidato ha logrado desvirtuar lo resuelto en la **Resolución N° 000032-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por tanto, debe declararse FUNDADO el recurso de reconsideración del recurrente, careciendo de objeto valorar los demás alegatos esgrimidos en su recurso de reconsideración.
13. Que, en su sesión de fecha 27 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

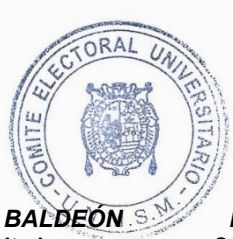
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el Señor JACOBO ROMERO QUISPE, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000032-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°: EXCLUIR** al Señor JOAN LARA AMAT Y LEON como personero general de la candidatura del Señor JACOBO ROMERO QUISPE, en atención a los fundamentos 7 al 10 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**